SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **VÍCTOR MANUEL JARAMILLO DOMINGUEZ** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 0464)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 7 de octubre de 2020. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 527

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería a la Sociedad CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S**,** identificada con el N.I.T. 900439434-3, para que represente al demandante, según las facultades conferidas en el poder anexado a la demanda.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **MATEO RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.136 y T.P. 304.253 del C.S.J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S**,** para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en el certificado de existencia y representación allegado con el escrito de demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que expide la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad. Es por ello que debe allegar el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A., expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

2. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo cual debe enviar a las demandadas el escrito de demanda y ahora el de corrección y allegar al Despacho la constancia del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado ***No. 050*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***23 de marzo de 2021***

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria